



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE NO. IN-056/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3400/2013

México, D. F. a, 27 de junio de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de enero de 2012.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GRUPO CH ALCANCE, S. A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 30 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 del mismo mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S. A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR035-T12-2013, convocada para la adquisición de bienes de consumo de uso no terapéutico, grupo de suministro 311 (papelería), 312 útiles de oficina 320 (formas impresas), 370 (materiales diversos) 379 (consumibles de equipo médico) 537 (instrumental de cirugías-bisturís) y 377 (material didáctico, específicamente respecto de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 2 -

- 2.- Por oficio número 208001150900/0131/2013 de fecha 18 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1024/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR035-T12-2012, específicamente respecto de las claves impugnadas, la misma perjudicaría en la calidad de la atención y causaría un daño, tanto para la Institución como para los derechohabientes, al no contar con el suministro; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1291/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR035-T12-2012, en relación a las claves impugnadas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 208001150900/0131/2013 de fecha 18 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1024/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, manifestó que el fallo se dio a conocer el 17 de enero 2013, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1292/2013 de fecha 22 de febrero del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 208001150900/0137/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1024/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 3 -

- 5.- Por escrito de fecha 11 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1292/2013 de fecha 22 de febrero del 2013, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 13 de mayo del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., ofrecidas en su escrito de inconformidad; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 20 de febrero de 2013; así como las de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., que ofreció a su escrito de fecha 20 de febrero de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2386/2013, de fecha 13 de mayo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 20 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar por escrito sus alegatos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S. A. DE C.V., en su calidad de inconforme, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 20 de junio del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 4 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR035-T12-2013, de fecha 17 de enero de 2013.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante en el fallo de fecha 17 de enero del 2013, de manera errónea desechó su propuesta para las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, basándose en un dictamen técnico emitido por el área usuaria, en el que manifiesta que no cumple con las especificaciones, sin embargo dicha determinación es totalmente errónea y además carece de la debida motivación y fundamentación, ya que estableció que se debería de presentar muestras en todas las claves del anexo 1 y anexo 1 A, con el empaque primario del producto ofertado, sin establecer la metodología a seguir para la realización de las pruebas de dichas claves ya que solo se limitó a desecharlas. Por lo que bajo esa tesis el área técnica no determinó la metodología establecida en los artículos 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento. -----

Que la convocante de manera subjetiva solamente menciona que su propuesta se desecha por no cumplir con las especificaciones del departamento de cirugía el cual es a todas luces improcedente, ya que las muestras deben de corresponder a las especificaciones establecidas en el Cuadro Básico Institucional y de acuerdo a la presente convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que es evidente la falta de motivación del área usuaria al determinar que su propuesta no cumple para los efectos que correspondan. -----

Que si dicho procedimiento también responden a los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los requisitos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se deberá revocar el procedimiento contra el que se inconforma, ya que su representada sí cumple y es la más baja oferta, respetando los principios de la licitación. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 5 -

Que en el presente caso y conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, todo insumo para la salud debe contar con su registro sanitario, además de cumplir justa, exacta, y cabal con lo requerido en el Cuadro Básico, solicitados en la convocatoria de mérito.-----

Que respecto la clave 060 066 0880 la convocante para desechar su propuesta, sólo se limitó a manifestar que no cumple con lo solicitado por la convocante sin dar una motivación al desechamiento, por lo que la convocante deja en estado de indefensión al no dar a conocer la metodología establecida, y pasa por alto el artículo 134 Constitucional.-----

Que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, para que no se deje al particular en estado de indefensión al quejoso, y se encuentre en aptitud de poder defenderse y ofrecer las pruebas pertinentes para avalar su dicho y no sucediendo en la especie se viola dicho precepto, por lo que el acto emitido por la convocante no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.-----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que resulta infundado lo manifestado por el ahora inconforme en su agravio primero, toda vez que la convocante fundamento y motivo debidamente el fallo en cuando a los motivos de desechamiento de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V. respecto de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, ya que la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Internacional LA-019GYR035-T12-2013 en el apartado de aclaraciones generales de la convocatoria se incluyeron al anexo numero 1 las claves arriba mencionadas, indicando la convocante las claves impugnadas, las cantidades máximas y mínimas requeridas, así como la descripción y presentación de las mismas.-----

Que en el punto 2.1 de la convocatoria se establece que los licitantes deberán presentar muestras físicas, con la finalidad de verificar que cumplan con las especificaciones y características solicitadas, y por tal motivo se configuraron las causas de desechamiento citados en el inciso a) y k) de la convocatoria, máxime que de la cédula de evaluación del licitante GRUPO CH AVANCE, S.A. DE C.V., para las claves ahora impugnadas se desprende que no cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas, toda vez que no tiene prueba de campo, no se ha valorado la presión, no cuenta con asesoría fija, gasa vaselinada no cubre específicamente, la esponja de plata no corresponde a las medidas de heridas abdominales, el uso con pie diabético y cirugía general debe de ser una sola marca y no de diferentes, tal como lo reviso el Dr. Plata Alva y el Dr. Carlos Alejandro Delgado Cortez.-----

Que posteriormente mediante oficio 20 A1 61 2600/0144 de fecha 18 de enero del 2013 la Dra. Ma. Guadalupe Garza Sagastegui, Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas de este Instituto Mexicano del Seguro Social, informó respecto a los sistemas de presión negativa VAC y RENASYS con la finalidad de determinar si cumplen o no con las especificaciones necesarias para su debido funcionamiento, citando tabla comparativa de ambos sistemas en la cual se mencionan las características y diferencias de algunos componentes de los mismos, puntualizando que el sistema renasys no cumple con los mismos en varios apartados. No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., tiene el sistema de presión negativa RENASYS, tal como se desprende de su propuesta técnica y por tal motivo resulto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 6 -

procedente el desechamiento del ahora inconforme, además de que el dictamen emitido por el área usuaría resulto que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. -----

Que respecto la clave 060 066 0880 resulta infundado lo manifestado por el inconforme, pues el acto que ahora se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho pues la convocante en el acta del evento de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados número LA-019GYR035-T12-2013 de fecha 17 de enero de 2013, actuó conforme el artículo 37 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 35 de su Reglamento, expresando todas las razones legales, técnicas económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió. -----

Que la Jefatura de Prestaciones Médicas informó que el sistema de presión negativa RENASYO ofrecida por el inconforme, no cumplió con varios apartados, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. -----

Razonamientos expresados por la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.-----

Que en su apreciación de los hechos y actos, realizados por la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, actuó de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de la licitación que nos ocupa, así como con todas y cada una de las disposiciones emanadas de la Ley de la Materia y su Reglamento, y el inconforme mediante argumentos parciales, unilaterales, alejados de toda razón, de ninguna manera sustenta que la actuación de la convocante se hubiera desapegado al marco legal que rige la materia, ya que intenta asumir el papel de convocante, sin considerar que la facultad corresponde a la convocante, siendo que los dictámenes de fallo no son actos discrecionales de la convocante, sino que son regulados por la Ley de la materia. -----

Que aunado a lo anterior, es de destacarse que no se debe de pasar por alto que el ahora inconforme en todo momento tuvo pleno conocimiento de los puntos que contenían las bases de licitación y las reglas para su desarrollo, por lo que al adquirirlas acepto someterse con esta acción a ceñirse a los lineamientos en ellas contenidas. -----

Que respecto la clave 060 066 0880, se tiene que el acta de fallo impugnada, fue debidamente fundada y motivada por la convocante, toda vez que se desprenden todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas, así como los puntos establecidos en la convocatoria de la licitación de mérito, que en su caso incumplió el ahora quejoso, de ahí lo infundado del reclamo del inconforme, por lo que se determinó y sustentó que no cumplió con las con las características que se requirieron en la convocatoria y el Cuadro Básico Institucional vigente, argumentos más que suficientes que acreditan que la convocante actuó de conformidad con lo solicitado en las bases de la licitación de mérito, así como con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en apego a los artículos 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

- a).- Las ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 30 de enero de 2013, que obran a fojas 20 a la 97 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia simple de la Escritura Pública número 15,815 de fecha 16 de diciembre de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 89, en Guadalajara, Jalisco, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; bases de la Licitación pública Internacional número LA-019GYR035-T12-2013; acta de la junta de aclaraciones de fecha 24 de diciembre de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de diciembre de 2012; acta de fallo de fecha 17 de enero de 2013; 5 muestras presentadas por su representada para participar en la referida licitación; la instrumental de actuaciones; la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----
- b).- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social con su informe previo de fecha 20 de febrero de 2013, que obran a fojas 140 a la 608 del expediente en que se actúa, consistentes en: dictamen presupuestal previo; resumen y bases de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR035-T12-2013; junta de aclaraciones de fecha 24 de diciembre de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de diciembre de 2012; acta de fallo de fecha 17 de enero de 2013; oficio número 20 A1 61 2600/0144 de fecha 18 de enero de 2013; propuesta técnica y económica de las empresas GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., y SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V. -----
- c).- Las ofrecidas por la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado en su escrito de fecha 11 de marzo de 2013, que obran a fojas 646 a la 671 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia certificada de la Escritura Pública número 12,081 de fecha 14 de junio de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 3, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; inscripción en el R.F.C. de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; credenciales para votar con fotografía número 1504022316672 y 2399021662842; bases de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR035-T12-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 24 de diciembre de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 31 de diciembre de 2012; acta de fallo de fecha 17 de enero de 2013; propuesta técnica y económica de las empresas GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., y SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V. -----
- V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la legitimación e interés jurídico del accionante para inconformarse.-** Del escrito de inconformidad se desprende que el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S. A. DE C.V., hace valer motivos respecto del desechamiento de su propuesta respecto de la clave 060 066 0880, en el acto de fallo de fecha 17 de enero de 2013, agravios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, del estudio y análisis a las actas levantadas con motivo de la presentación y apertura de propuestas así como la de fallo, se advierte que no presentó propuesta para la clave 060 066 0880, situación que resulta indispensable para estar legitimada para inconformarse contra el acto de fallo concursal de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR035-T12-2013, por cuanto hace a la clave mencionada; dado que en las inconformidades en contra del acto presentación y apertura de proposiciones y el fallo, uno de los requisitos para su procedencia es que sean interpuestas sólo por quienes hayan presentado propuestas; lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 8 -

administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen: -----

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.....

II.- La invitación a cuando menos tres personas.....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**”

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

De lo anterior, se desprende que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra del acto de fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación, precepto que legitima a quien presente propuestas para presentar inconformidad en contra del fallo, por lo tanto tal obligación constituye un requisito de procedibilidad, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; y en el caso que nos ocupa es requisito indispensable en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, haber presentado propuesta para la clave 060 066 0880. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa y remitido por el área convocante en copias simples, se tiene que la accionante carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional de mérito de fecha 17 de enero de 2013, respecto del desechamiento de la clave 060 066 0880, en virtud de que del acta de presentación de propuestas de fecha 31 de diciembre de 2012, visible a fojas 312 a la 380, no se observa que la empresa hoy inconforme en la Licitación Pública que nos ocupa, hubiese presentado proposición para la referida clave, así mismo de la convocatoria no se advierte que el área contratante, haya convocado para la adquisición de la referida clave, por tanto no hay descalificación alguna para la clave 060 066 0880, en el acta de fallo. -----

De lo que se tiene el área solicitante no convoco para la adquisición de la clave 060 066 0880, asimismo no se advierte que la empresa GRUPO CH ALCANCE, S. A. DE C.V., hoy inconforme hubiese presentado propuesta para la referida clave, en este contexto, las manifestaciones respecto a dicha clave, se declaran improcedentes por falta de interés jurídico, lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, precepto que legitima a quien presente propuestas para presentar inconformidad en



- 9 -

contra del fallo, por lo tanto la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación de mérito, específicamente respecto de la clave 060 066 0880, en virtud de que del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, no se desprende que en la licitación en comento se haya convocado para la adquisición de la referida clave, y que el hoy inconforme haya presentado propuesta para dicha clave en el procedimiento concursal en cuestión. -----

Asimismo el artículo 1º del Código Federal de Procedimiento Civiles, antes transcrito, establece que sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario, en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio, por lo tanto la inconformidad sólo puede presentarse por quien hubiese presentado propuesta, y de no ser así no le causa ningún perjuicio o afectación a su esfera jurídica, ya que no tiene ninguna expectativa de derecho. -----

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito inicial, respecto al desechamiento de su propuesta para las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, mismas que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme en el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados número LA-019GYR035-T12-2013 de fecha 17 de enero de 2013, se encuentre debidamente fundado y motivado, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo tratados número LA-019GYR035-T12-2013 de fecha 17 de enero de 2013, la cual obra a fojas 383 a la 436 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que se desechó la propuesta de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., específicamente respecto de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, en los siguientes términos: -----

ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS NUMERO LA-019GYR035-T12-2013, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DE USO NO TERAPÉUTICO, GRUPO DE SUMINISTRO 311 (PAPELERÍA), 312 (ÚTILES DE OFICINA)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-056/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013**

- 10 -

320 (FORMAS IMPRESAS), 370 (MATERIALES DIVERSOS), 379 (CONSUMIBLES DE EQUIPO MEDICO), 537 (INSTRUMENTAL DE CIRUGÍA-BISTURÍS) Y 377 (MATERIAL DIDÁCTICO); DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 37 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO. -----

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:00 horas del día 17-diecisiete del mes de Enero del año 2013-dos mil trece, se reunieron en el Aula de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, de la Delegación Nuevo León, los servidores públicos, así como los representantes de los licitantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el evento de Fallo, de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR035-T12-2013, que se menciona en el proemio de esta acta, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones I, II, III, IV, V Y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 11 de la Convocatoria. -----

Acto seguido y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley y el numeral 2.1 de la Convocatoria se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por parte de la Coordinación de Abastecimiento, Guarderías y Jefatura de Enfermería de la Delegación Nuevo León a las muestras presentadas por los participantes; mediante hojas de evaluación Técnica mismas que se detalla a continuación: -----

ANEXO 1

LICITANTES CON PROPOSICIÓN TÉCNICA-ECONÓMICA DESECHADA				
LICITANTE	REN	CLAVE	MARCA/ PROCEDENCIA	MOTIVO Y FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGAL POR EL CUAL SE DESECHA LA PROPUESTA
GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V.	161 162 163 164 165 167	379.328.0144.00.01 379.375.0401.00.01 379.375.0419.00.01 379.561.0900.00.01 379.561.0918.00.01 379.561.0934.00.01	SMITH & NEPHEW / EUA	DERIVADO DEL DICTAMEN TÉCNICO REALIZADA POR EL ÁREA USUARIA, SE DESECHA SUS PROPUESTAS DE LA MUESTRAS PRESENTADAS PARA SU EVALUACIÓN YA QUE NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA GENERAL, NO TIENE PRUEBAS DE CAMPO, NO SE A VALORADO LA PRESIÓN, NO CUANTA CON ASESORÍA FIJA, GASA VASELINADA NO CUBRE ESPECÍFICAMENTE, LA ESPONJA DE PLATA NO CORRESPONDE A LAS MEDIDAS DE HERIDAS ABDOMINALES. EL USO CON PIE DIABÉTICO Y CIRUGÍA GENERAL DEBE DE SE UNA SOLA MARCA Y NO DE DIFERENTE, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL 2.1, 6.2 INCISO A) LO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN 10 INCISO A) Y K), CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., respecto de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, toda vez que no cumple con las especificaciones del Departamento de Cirugía General, no tiene pruebas de campo, no se ha valorado la presión, no cuenta con asesoría fija, gasa vaselinada no cubre específicamente, la esponja de plata no corresponde a las medidas de heridas abdominales, el uso con pie diabético y cirugía general debe de ser una sola marca y no de diferente, incumpliendo con lo establecido en los puntos 2.1 y 6.2 inciso A) de la convocatoria; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la convocante omitió fundar y motivar debidamente su determinación. -----

Lo anterior es así, ya que en primer término del estudio a la convocatoria de la licitación de mérito, no se aprecia que se hubiesen establecido especificaciones del Departamento de Cirugía General que deban cumplir los licitantes respecto de las claves a ofertar; en segundo lugar, la convocante no estableció cuál de las seis claves, no tiene pruebas de campo, qué clave no se ha valorado la presión, cuál no cuenta con asesoría fija, en qué clave la gasa vaselinada no cubre específicamente, en qué clave la esponja de plata no corresponde a las medidas de heridas abdominales, que claves son para el uso con pie diabético y cirugía general debe de ser una sola marca y no de diferente, además la contratante tampoco indicó en qué punto de la convocatoria fueron requeridas dichas especificaciones, puesto que en el acta de fallo sólo se asentaron como puntos incumplidos los puntos 2.1 y 6.2 inciso A) de la convocatoria, sin embargo en los mismos se requirió lo siguiente: -----

2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- I. Original escaneado del certificado que acredita el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o de especificación técnica aplicable expedido por un organismo de certificación acreditado por la EMA.
- II. En el caso de Normas Internacionales y Normas de Referencia, los licitantes deberán de presentar Original escaneado emitido por un organismo de certificación, acreditado en la rama o sector que corresponda por una Entidad de Acreditación.

En el supuesto de que no existan organismos de certificación acreditados, los licitantes deberán presentar Original escaneado de carta bajo protesta de decir verdad, de que los bienes ofertados cumplen con lo solicitado.

El Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes al licitante que resulte adjudicado, a través de las personas acreditadas por la EMA (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a partir de la adjudicación y durante la vigencia del contrato. (Los gastos que se generen por este concepto, correrán a cargo del proveedor).

Para todas las claves del anexo 1 (uno) y anexo 1 A (uno A) se requiere presentar muestras físicas, con la finalidad de verificar que cumplan con las especificaciones y características solicitadas, dichas muestras serán entregadas a más tardar 24 horas hábiles antes del acto de presentación y apertura de propuestas técnico-económicas de fecha 31 de Diciembre del presente año, es decir, hasta antes de las 9:00 horas del día 28 de Diciembre de 2012, en la oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios debiendo ser selladas y firmadas únicamente por el Titular de dicha oficina, sito en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en Manuel L. Barragán 4850 norte, Col. Hidalgo, Monterrey, Nuevo León C.P. 64260.

- Las muestras necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes; en los casos de bienes que no requieran Registro Sanitario, se realizará a través de las personas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOTA: En caso de que no existan personas acreditadas por la EMA o Terceros Autorizados por la Secretaría de Salud, según sea el caso, el Instituto a través del área responsable, evaluará las especificaciones de los bienes.

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 12 -

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

- A) **Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados**, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 1 (uno) y Anexo Numero 1 A (uno A)**, el cual forma parte de esta convocatoria."

De los cuales no se advierte que se hubiese requerido las características a que hace referencia la convocante en su desechamiento, es decir, que las muestras que presenten los licitantes debían contener: pruebas de campo, valoración de la presión, asesoría fija, esponja, gasa vaselinada, de la misma marca para pie diabético y cirugía general, y las medidas para las heridas abdominales, como lo refiere la convocante.

Ahora bien, en el punto 2.1 de la convocatoria, se establece el requisito de las muestras, las cuales deben cumplir con la descripción requerida en el anexo 1 de la convocatoria, en relación punto 6.2 inciso A) de la convocatoria, en el que se especifica la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno) y Anexo Numero 1 A (uno A) de la convocatoria, modificado en la junta de aclaraciones de fecha 24 de diciembre de 2012, se tiene que se debía cumplir con diferentes especificaciones y características, las cuales se transcriben a continuación:

"En la Ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León siendo las 09:00 nueve horas del día 24 del mes de Diciembre del año 2012 dos mil doce, se reunieron en la Sala de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Nuevo León, sito en Av. Manuel L. Barragán No. 4850 Nte. Monterrey, Nuevo León, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 4 de la convocatoria de la Licitación.

...

Antes de dar contestación a las preguntas emitidas por la proveeduría nos permitimos hacer las siguientes:

ACLARACIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA

...

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO

Clave	Descripción	Prest.
379.328.0144.00.01	ESPONJA DE ALCOHOL POLIVINILICO (PVA) PARA TERAPIA VAC, DE POROS CERRADOS MENORES DE 200 MICRAS, TODOS INTERCONECTADOS, DE COLOR BLANCO, RECTANGULAR DE 10 X 15 CM, IDEAL PARA HERIDAS TUNELIZADAS, CON EXPOSICIÓN DE HUESO O TENDÓN. COMPATIBLE CON UNIDAD DE TERAPIA ATS. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275034. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011. EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA. MARCA: VAC. MODELO: ATS.
379.375.0401.00.01	RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA UNIDAD DE TERAPIA V.A.C. ATS. RECOLECTOR GRADUADO DE CLORURO DE POLIVINILO DE ALTA DENSIDAD, TRANSPARENTE CON CAPACIDAD DE 500 ML, CON GRADUACIONES CADA 50 ML EN LA COSTILLA DEL ASA, DICHO DISPOSITIVO CONTIENE UN SOBRE CONSUBSTANCIAS QUÍMICAS, QUE TIENEN LA PROPIEDAD DE GELIFICAR ELEXUDADO, SE ENCUENTRA UNIDO A UN TUBO TRAC QUE CONSTA: DE 1 LUMEN	

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-056/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013**

- 13 -

	CENTRAL PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS FLUIDOS DE LA HERIDA Y 4 LÚMENES PERIFÉRICOS QUE TRANSMITEN LA PRESIÓN DEL LECHO DE LA HERIDA AL MICROPROCESADOR DE LA UNIDAD DE TERAPIA Y UN COPLE CONECTOR MACHO, PARA UNIRSE AL TUBO DE SUCCIÓN DEL TRAC. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275063. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011 EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS COMPRESIÓN NEGATIVA. MARCA: VAC. MODELO: ATS.
379.375.0419.00.01	RECOLECTOR DE FLUIDOS PARA UNIDAD DE TERAPIA V.A.C. FREEDOM. RECOLECTOR GRADUADO DE CLORURO DE POLIVINILO DE ALTA DENSIDAD, TRANSPARENTE CON CAPACIDAD DE 300 ML, CON GRADUACIONES CADA 50 ML EN LA COSTILLA DEL ASA, DICHO DISPOSITIVO CONTIENE UN SOBRE CON SUBSTANCIAS QUÍMICAS, QUE TIENEN LA PROPIEDAD DEGELIFICAR EL EXUDADO, SE ENCUENTRA UNIDO A UN TUBO TRAC QUE CONSTA DE 1 LUMEN CENTRAL PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS FLUIDOS DE LA HERIDA Y 4 LÚMENES PERIFÉRICOS QUE TRANSMITEN LA PRESIÓN DEL LECHO DE LA HERIDA AL MICROPROCESADOR DE LA UNIDAD DE TERAPIA Y UN COPLE CONECTOR MACHO, PARA UNIRSE AL TUBO DE SUCCIÓN DELTRAC. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: 320058. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011. EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS COMPRESIÓN NEGATIVA. MARCA: VAC. MODELO: FREEDOM.
379.561.0900.00.01	UN KIT QUE CONTIENE: 1 AÓSITO DE ESPUMA FABRICADO CON POLIURETANO RETICULADO (PU) GRADO MEDICO, HIDROFOBICO DE PORO ABIERTO, CON ORIFICIOS DE 400 A 600 MICRAS, TODOS INTERCONECTADOS, DE COLOR NEGRO, OVALADO, DE 18 CM DE LARGO POR 12.5 CM DE ANCHO Y 3.2 CM DE ESPESOR PELÍCULAS DE POLIURETANO ADHESIVO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA TRANSPARENTE DE 25.7 CM +/- 2 MM POR 32 CM +/- 2 MM CON DOS ZONAS DE SEGURIDAD A LO LARGO PARA FÁCIL MANEJO DE COLOR AZUL DESPRENDIBLES EN LOS EXTREMOS MAS CORTOS, CON PELÍCULA PLÁSTICA PROTECTORA MARCADA CON EL NUMERO 1 Y PELÍCULA TRANSPARENTE ADHERIDA MARCADA CON EL NUMERO 2 EN UNO DE SUS EXTREMOS AUTO ADHERIBLE DE FORMA CIRCULAR UNIDO A UN TUBO DE SUCCIÓN DE QUE CONTIENE 5 LÚMENES, 1 LUMEN CENTRAL PARA RECOLECTAR EL EXUDADO DE LA HERIDA AL CANISTER Y 4 LÚMENES PERIFÉRICOS QUE TRANSMITEN LA PRESIÓN DEL LECHO DE LA HERIDA AL MICROPROCESADOR DE LA UNIDAD DE TERAPIA, Y EN EL EXTREMO OPUESTO UN COPLE CONECTOR HEMBRA PARA UNIRSE AL TUBO DE SUCCIÓN DEL CANISTER. KIT COMPATIBLE CON UNIDAD DE TERAPIA ATS. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275052. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011
379.561.0918.00.01	UN KIT QUE CONTIENE: 1 AÓSITO DE ESPUMA FABRICADO CON POLIURETANO RETICULADO(PU) GRADO MEDICO, HIDROFOBICO DE PORO ABIERTO CON ORIFICIOS DE 400 A 600 MICRAS TODOS INTERCONECTADOS, DE COLOR NEGRO, OVALADO, DE 25.6 CM DE LARGO POR 15 CM DE ANCHO Y 3.2 CM DE ESPESOR ANSPARENTE DE 25.7 CM +/- 2 MM POR 32 CM +/- 2 MM CON DOS ZONAS DE SEGURIDAD A LO LARGO PARA FÁCIL MANEJO DE COLOR AZUL DESPRENDIBLES EN LOS EXTREMOS MAS CORTOS, CON PELÍCULA PLÁSTICA PROTECTORA MARCADA CON EL NUMERO 1 Y PELÍCULA TRANSPARENTE ADHERIDA MARCADA CON EL NUMERO 2 EN UNO DE SUS EXTREMOS AUTO ADHERIBLE DE FORMA CIRCULAR UNIDO A UN TUBO DE SUCCIÓN DE QUE CONTIENE 5 LÚMENES, 1 LUMEN CENTRAL PARA RECOLECTAR EL EXUDADO DE LA HERIDA AL CANISTER Y 4 LÚMENES PERIFÉRICOS QUE TRANSMITEN LA PRESIÓN DEL LECHO DE LA HERIDA AL MICROPROCESADOR DE LA UNIDAD DE TERAPIA, Y EN EL EXTREMO OPUESTO UN COPLE CONECTOR HEMBRA PARA UNIRSE AL TUBO DE SUCCIÓN DEL CANISTER. KIT COMPATIBLE CON UNIDAD DE TERAPIA ATS. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275053. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011 EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA. MARCA: VAC. MODELO: ATS.
379.561.0934.00.01	UN KIT QUE CONTIENE: 1 AÓSITO DE ESPUMA FABRICADO CON POLIURETANO RETICULADO (PU) GRADO MEDICO, HIDROFOBICO DE PORO ABIERTO CON ORIFICIOS DE 400 A 600 MICRAS TODOS INTERCONECTADOS, QUE CONTIENE PLATA, DE COLOR PLATEADO, OVALADO, OVALADO, DE 25.6 CM DE LARGO POR 15 CM DE ANCHO Y 3.2 CM DE COLOR NEGRO, OVALADO, DE 60 CM DE LARGO POR 30 CM DE ANCHO Y 1.6 CM DE ESPESOR PARENTE DE 25.7 CM +/- 2 MM POR 32 CM +/- 2 MM CON DOS ZONAS DE SEGURIDAD A LO LARGO PARA FÁCIL MANEJO DE COLOR AZUL DESPRENDIBLES EN LOS EXTREMOS MAS CORTOS, CON PELÍCULA PLÁSTICA PROTECTORA MARCADA CON EL NÚMERO 1 Y PELÍCULA TRANSPARENTE ADHERIDA MARCADA CON EL NUMERO 2 NO DE SUS EXTREMOS AUTO ADHERIBLE DE FORMA CIRCULAR UNIDO A UN TUBO DE SUCCIÓN QUE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 14 -

CONTIENE 5 LÚMENES, 1 LUMEN CENTRAL PARA RECOLECTAR EL EXUDADO DE LA HERIDA AL CANISTER Y 4 LÚMENES PERIFÉRICOS QUE TRANSMITEN LA PRESIÓN DEL LECHO DE LA HERIDA AL MICROPROCESADOR DE LA UNIDAD DE TERAPIA, Y EN EL EXTREMO OPUESTO UN COPLE CONECTOR HEMBRA PARA UNIRSE AL TUBO DE SUCCIÓN DEL CANISTER. COMPATIBLE CON UNIDAD DE TERAPIA ATS. PRESENTACIÓN: PIEZA. NUMERO DE CATALOGO: M6275099. PARA SU USO EN EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.357.0011. EQUIPO PARA TERAPIA DE HERIDAS CON PRESIÓN NEGATIVA. MARCA: VAC. MODELO: ATS.

De cuyas descripciones, tampoco se advierte que se haya requerido para las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, pruebas de campo, valoración de la presión, asesoría fija, o que la gasa vaselinada, que la esponja debería cumplir con las medidas para las heridas abdominales, o que su uso en pie diabético y cirugía general debe de ser de la misma marca; como se hizo valer en el acta de fallo como motivo de descalificación de la propuesta de la hoy inconforme, aunado a que en dicho fallo no se indica qué clave o claves son las que se encuadran en dicho supuesto, o en particular cuáles son las que no cumplen con los citados requisitos y/o características, o si todas incumplieron los mismos; por lo que realizó una indebida motivación y fundamentación, toda vez que los referidos motivos de descalificación esgrimidos por la convocante no se ajustan a los presupuestos de la convocatoria, junta de aclaraciones y cuadro básico institucional.

En este orden de ideas se tiene que, al determinar la convocante desechar la propuesta de la hoy inconforme respecto de claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, no se dio cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, que el inconforme invoca como violada, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...**

Artículo que dispone que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que al determinar que su propuesta para las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, "no cumple con las especificaciones del departamento de cirugía general, no tiene pruebas de campo, no se ha valorado la presión, no cuenta con asesoría fija, gasa vaselinada no cubre específicamente, la esponja de plata no corresponde a las medidas de heridas abdominales, el uso con pie diabético y cirugía general debe de ser una sola marca y no de diferente", resulta insuficiente para tener por fundada y motivada la descalificación.



- 15 -

de la propuesta del hoy accionante, ya que omitió señalar de manera clara y precisa, los motivos de desechamiento de cada clave y que puntos de la convocatoria no se cumplieron, ello a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los incumplimientos, motivos y razones por los cuales su propuesta resulta insolvente y por lo tanto desechada, inobservando la convocante lo establecido en el numeral 37 fracción I la Ley de la materia. -----

Por lo tanto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido que "Ahora bien, *analizando los argumentos que esgrimió la convocante para desechar la propuesta técnica solo se limitó a manifestar que no cumple con lo solicitado por la convocante sin dar una motivación al desechamiento, por lo que la convocante deja en un evidente estado de indefensión...*"; ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa hoy inconforme, sin establecer qué características del anexo 1 o cuadro básico institucional incumplió; o cuáles fueron los puntos de la convocatoria incumplidos. -----

Bajo este contexto, la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, pues para que un acto se encuentra fundado, se debe establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al casos y en la motivación se debe señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación **consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 16 -

consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, por analogía la Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**"

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados número LA-019GYR035-T12-2013 de fecha 17 de enero de 2013, respecto de la propuesta del inconforme, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----

Sin que en el caso concreto resulten eficaces los argumentos que hace la convocante al señalar en su Informe circunstanciado de fecha 20 de febrero de 2013, que: "...que posteriormente mediante oficio 20 A1 61 260070144 de fecha 18 de enero del 2013 la DRA. MA. GUADALUPE GARZA SAGASTEGUI Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas de este Instituto Mexicano del Seguro Social, informó respecto a los sistemas de presión negativa VAC y RENASYS con la finalidad de determinar si cumplen o no con las especificaciones necesarias para su debido funcionamiento, citando tabla comparativa de ambos sistemas en la cual se mencionan las características y diferencias de algunos componentes de los mismos, puntualizando que EL SISTEMA RENASYS NO CUMPLE CON LOS MISMOS EN VARIOS APARTADOS... No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V. TIENE EL SISTEMA DE PRESIÓN NEGATIVA RENASYS tal como se desprende de su propuesta técnica y por tal motivo resulto procedente el desechamiento del ahora inconforme...", toda vez que no fueron señalados como motivos de descalificación en el Acta de Fallo que nos ocupa, por lo que en este sentido deviene de ineficaz el argumento hecho valer por la convocante, máxime que el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la convocante pretende motivar las causas para desechar la propuesta de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., hasta la rendición del Informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el fallo en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 17 -

que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR035-T12-2013, se encuentra afectado de nulidad, específicamente de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 18 -

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., respecto a las muestras presentadas para las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes en relación con el anexo número 1 de la convocatoria, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su desahogo de audiencia del [REDACTED] representante legal de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado; respecto que la convocante actúo de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de la licitación que nos ocupa, así como con las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento, y que el inconforme intenta asumir el papel de convocante, no obstante que los dictámenes de fallo no son actos discrecionales de la convocante, sino que son regulados por la Ley de la materia, las mismas que fueron consideradas, sin embargo no cambian el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la convocante dejó de observar lo establecido en la Ley de la materia, al no fundar y motivar debidamente el desechamiento de la hoy inconforme, tal y como quedo analizado en los Considerandos VI de la presente resolución. -----

X.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 20 de mayo de 2013, que en calidad de alegatos presentó el [REDACTED] representante legal de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado de la

Handwritten signature and initials.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 19 -

presente inconformidad; al respecto, sus manifestaciones señaladas fueron tomadas en consideración al emitir la presente resolución, las cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo analizado y valorado en su los Considerandos VI. -----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., hoy inconforme, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de legitimación la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR035-T12-2013, específicamente respecto de la clave 060 066 0880. -----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR035-T12-2013, convocada para la adquisición de bienes de consumo de uso no terapéutico, grupo de suministro 311 (papelería), 312 útiles de oficina 320 (formas impresas), 370 (materiales diversos) 379 (consumibles de equipo médico) 537 (instrumental de cirugías-bisturís) y 377 (material didáctico, específicamente respecto de las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01. -----
- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-056/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3400/2013

- 20 -

Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados número LA-019GYR035-T12-2013, de fecha 17 de enero de 2013, por cuanto hace a las claves 379.328.0144.00.01, 379.375.0401.00.01, 379.375.0419.00.01, 379.561.0900.00.01, 379.561.0918.00.01 y 379.561.0934.00.01; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., respecto a las muestras presentadas para las referidas claves, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes en relación con el anexo número 1 de la convocatoria, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO CH ALCANCE, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; y al [REDACTED] representante legal de la empresa SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. --

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez

Para:



Ing. Juan Bosco García Ponce.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Manuel L. Barragan No. 4850 Nte., Col. Hidalgo, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León, Tel: 0181 83514973, Fax: 0181 83115645.

Ing. Jorge Luis Hinojosa Moreno.- Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prof. Rafael Ramírez No. 1950 Oriente, C.P. 64010, Monterrey Nuevo León- Tels. 342-39-31 y 343-39-64, Fax 342-44-32

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León.


MCCHS*CSA*JAAA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

